



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 121 del 31 de enero de 2023 al Señor JAMES GONZALEZ SALAS.

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene con devuelto por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) del oficio de CITACIÓN para la notificación personal, remitido al Señor(a)(es)(as) JAMES GONZALEZ SALAS, y que según guía la casual es Admitido y posteriormente NO RESIDE, por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones FIJA en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO LAPÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB LA NOTIFICACION y la referida Resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 14 de marzo de 2023.

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo a las partes que contra la presente Resolución ni procede recurso alguno.

NOTA: Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo
mramirez@mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCIÓN NÚMERO

000121

31 ENE 2023

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”.

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

I. OBJETO:

Decidir el Recurso de Apelación allegado por el representante legal de PROVISERVICIOS S.A E.S. P, contra la Resolución 000852 del 9 de junio de 2022, por la cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Santander resolvió NO AUTORIZAR, dentro del siguiente expediente:

Radicado: 01EE2022716800100000045, 05EE2022746800100000040

Expediente No. 7168001- 000068

Asunto: Autorización terminación de contrato de trabajadora en estado de discapacidad y/o debilidad manifiesta.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

SOLICITANTE: PROVISERVICIOS S.A E.S. P - identificada con Nit: 804013578-8.

TRABAJADOR: JAMES GONZALEZ SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 94313589.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. Que en atención a la solicitud de trámite bajo radicado No. 01EE2022716800100000045, 05EE2022746800100000040, presentada por PROVISERVICIOS S.A E.S. P - identificada con Nit: 804013578-8, para terminar el contrato laboral del señor JAMES GONZALEZ SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 94313589. (Folios 1 al 19).
2. Que con Auto número 000141 de fecha 26 de enero de 2022, se realiza reparto a un funcionario para adelantar el procedimiento de un trámite administrativo (Folio 27).
3. Que con Auto número 0004 de fecha 2 de febrero de 2022, se ordena la apertura del trámite administrativo - laboral, se avoca conocimiento de las diligencias administrativas laborales, se decreta pruebas y se comisiona a un Inspector de Trabajo facultado para impulsar el procedimiento, practicar pruebas, librar las comunicaciones al peticionario y trabajador respectivamente (Folio 28). Comunicado electrónicamente a por PROVISERVICIOS S.A E.S. P el 2 de febrero de 2022 conforme a la certificación E67690990-S de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (Folio 30 a 45) y al señor JAMES GONZALEZ SALAS conforme a la guía RA355399841CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (Folio 29 y reverso).

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

4. Realizadas las diligencias pertinentes y al encontrarse méritos suficientes acorde al acervo probatorio allegado y valorado, la Inspección de trabajo de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Santander mediante Resolución 000852 del 09 de junio de 2022, resuelve no autorizar la terminación del contrato de trabajo (Folios 49 a 51).
5. El anterior acto administrativo sancionatorio fue notificado por aviso a JAMES GONZALEZ SALAS el 21 de junio de 2022 (Folio 52, 54, 70, 71) y PROVISERVICIOS S.A. E.S. P electrónicamente el 13 de junio de 2022 (Folio 67 a 69) conforme autorización (Folio 61 a 66).
6. Surtida la etapa de notificación de la Resolución 000852 del 09 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes jurídicamente interesadas con el objetivo de agotar en debida su derecho de contradicción contra el acto administrativo; actuación que fue ejecutada el 29 de junio de 2022, por PROVISERVICIOS S.A. E.S. P interponiendo los recursos de reposición y de apelación (Folio 72 a 81).
7. Con Resolución 001379 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso horizontal la Inspección de trabajo de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Santander, confirma la Resolución No. 000852 del 09 de junio de 2022 (Folio 84 a 86).
8. Acto administrativo el cual es comunicado conforme es visto a (Folios 87 a 120).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión de primera instancia PROVISERVICIOS S.A. E.S. P en el libelo del recurso de alzada señala que la tesis planteada por el A Quo pasa por alto:

(...) *“Con todo respeto se manifiesta que la empresa solicitante, discrepa de los argumentos esgrimidos para justificar el acto resolutorio, por las siguientes razones: La empresa PROVISERVICIOS S.A. E.S.P. cumple con los pagos correspondientes de prestaciones sociales y mantuvo al trabajador incluido en su nómina durante el tiempo exigido por la ley, además de lo ya relatado en la solicitud inicialmente presentada, de la imposibilidad física y psicológica del trabajador para reincorporarse ya que su condición representa un peligro tanto para la salud de él mismo como para los usuarios que debe atender en el ejercicio de sus funciones, y en el entendido que la empresa recibió notificación de la calificación de invalidez del trabajador el día 03 de junio de 2022, fecha posterior a la solicitud radicada inicialmente; no es posible para la PROVISERVICIOS SA ESP reubicar o reintegrar al trabajador por dicha calificación. De acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 2463 de 2001 que clasifica los grados de severidad de la limitación de la siguiente manera:*

(i) Moderada: la limitación que se encuentra entre el 15% y el 25% de capacidad laboral;

(ii) Severa: La limitación mayor al 25% e inferior al 50%; y

(iii) Profunda: La limitación igual o superior al 50%.

Y encontrando que el señor JAMES GONZALEZ SALAS presenta una calificación de 66.27% con accidente de origen común, la empresa no puede asumir costos que se salgan de las obligaciones que debe asumir, y es por esto que de forma respetuosa y reiterada solicitamos la autorización, aludiendo a lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-200 de 2019 “El tercer escenario no fue contemplado por la Universidad de Cartagena, el cual corresponde al caso en que el trabajador no recupera su capacidad de trabajo y tampoco puede ser reintegrado. En este caso, por una parte, los dictámenes médicos determinan que el trabajador no puede continuar desempeñando el trabajo; por otra, el empleador no puede efectuar medidas que logren el reintegro del trabajador, pues las medidas (i) no logran el cumplimiento de las funciones laborales del trabajador, (ii) generan un riesgo para su integridad. Bajo esta hipótesis, el empleador puede dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por justa causa, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el numeral 15 del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965.” Para terminar y con el fin de verificar lo aquí expuesto, al final de este documento se anexarán copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 3 de junio de 2022 ” (...)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

➤ DEL DEBIDO PROCESO:

En primer lugar, es importante, traer a colación la Honorable Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al principio del derecho al Debido Proceso, establece:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

(...)

El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En virtud de lo anterior, se observa el procedimiento adelantado para el caso sub examine en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, concordante con el proceso con el proceso Inspección, Vigilancia y Control, Procedimiento Administrativo General, Código IVC-PD-05, se vislumbra que fue adelantado en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y procedimiento administrativo ministerial.

➤ DE LOS RECURSOS: - Folios 72 a 81-,

Es imperativo resolver los recursos conforme a la Ley, correspondiendo al Despacho en segunda instancia, traer a colación el principio de la doble instancia, que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

DOBLE INSTANCIA-Finalidad

La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: “Su

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.”

Visto lo anterior, se procede a lo dispuesto en cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2014, en armonía con el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT y el Manual del Inspector de Trabajo, “ la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas, que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. Con las reglas de la experiencia, la lógica, etc.

OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:

En primer lugar, es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo éstos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”

De tal forma, que, en uso del derecho de contradicción contra el acto administrativo primigenio, respecto de PROVISERVICIOS S.A E.S. P electrónicamente el 13 de junio de 2022 (Folio 67 a 69) conforme autorización (Folio 61 a 66). Se concedió el término procesal de 10 días hábiles siguientes a su notificación para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por tanto, se evidenció que se allegó electrónicamente escrito contentivo de recursos el día 29 de junio de 2022 (Folio 72 a 81). verificándose que se cumplieron los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación, siendo así y al encontrarse el procedimiento adelantado a margen del debido proceso, este despacho procederá a su estudio.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**➤ PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Para resolver lo que en derecho corresponde este despacho procede a analizar si la determinación tomada por el *A quo* fue acorde a la norma sustancial laboral para dar la autorización de terminación de la relación laboral, por ende, se debe realizar las siguientes precisiones antes de desatar los reparos presentados:

El Ministerio de trabajo, cuenta con la competencia de autorizar la terminación del contrato de trabajo de trabajador en estado de discapacidad y/o debilidad manifiesta como lo dispuso el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece:

(...) “En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, al menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (negritas de la Corte).” (...)

El artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 señala:

(...) “enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social. En primer lugar, la función preventiva propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, se adopten medidas que garanticen los derechos del trabajo y se eviten conflictos entre empleadores y trabajadores. La función coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. La función conciliadora consiste en intervenir en la solución de los conflictos laborales sometidos a consideración del Inspector de Trabajo. Gracias a la función de mejoramiento de la normatividad laboral, el Inspector de Trabajo tiene la facultad de implementar iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales. Finalmente, posee la función de acompañamiento y de garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.” (...)

Así mismo lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento sentencia C- 200 de 2019 en la cual se señala:

(...) “el requerimiento de la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador.”

Además de esa función, esta autoridad estudia la situación como garante de la razonabilidad, entendida en clave constitucional, para adoptar la mejor decisión posible. De acuerdo con esa comprensión, también es parte de su función analizar cada asunto a partir de la premisa según la cual el ordenamiento jurídico colombiano no consagra derechos absolutos o perpetuos oponibles en toda circunstancia a los intereses generales del Estado y de la sociedad, o a los legítimos derechos de otros individuos” (...)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Siendo competente este despacho, para resolver lo que en derecho corresponde se evidencia que no existe fallo alguno en la decisión de primera instancia en la medida que en el trámite administrativo no se acreditó la reincorporación del trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde a la capacidad residual del Señor JAMES GONZALEZ SALAS, ni la imposibilidad de reubicación, como consecuencia de la carencia probatoria que en su momento obro en el expediente en relación a la rehabilitación integral o su imposibilidad al no definirse la pérdida de capacidad laboral lo cual era necesario para probar la imposibilidad de realizar los ajustes razonables orientados a preservar en el empleo al trabajador, lo cual implica su reincorporación, rehabilitación funcional y profesional, la readaptación de su puesto de trabajo, su reubicación y los cambios organizacionales y/o movimientos de personal necesarios conforme (art. 4,8 de la L. 776/2002).

No obstante, en el transcurso del recurso horizontal y alzada la parte actora allega el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) del señor JAMES GONZALEZ SALAS expedido por Compañía de Seguros Bolívar S.A en el cual se emitió una pérdida de capacidad laboral (PCL del 66,27%) con fecha de estructuración 30 de abril de 2020 y origen común (Folio 75 a 81), lo que para esta instancia concluye que los argumentos expuestos en el recurso horizontal y que fueron advertidos en el acto administrativo primigenio por el instructor son acertados en relación a la actuación ministerial frente a la existencia de una pérdida de capacidad laboral (PCL) igual o superior al 50%.

Así las cosas, los pronunciamientos proferidos denotan total congruencia con el anexo técnico No.1 Procedimiento Administrativo General código: IVC-PD-05-AN-01 versión 6.0 del Ministerio del Trabajo:

(...) “Cuando el trabajador haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y cumple con los requisitos legales, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez, en caso de que se reciba una solicitud de autorización para la terminación de una vinculación laboral con trabajadores o asociados que presenten limitaciones, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social conocerá del trámite por no haber aun sido incluido en la nómina de pensionados. Sin embargo, de acuerdo con la Ley 797 de 2003 se podrá dar por terminada dicha vinculación con justa causa cuando se haya logrado la efectividad de la pensión. (...)

Como se indicó, la Ley impone al empleador la obligación de mantener el vínculo laboral con el trabajador mientras su trabajador no consolide el derecho pensional, es decir, *ser incluido en la nómina de pensionados con ocasión a la pérdida de capacidad laboral (PCL del 66.27%) con fecha de estructuración 30 de abril de 2020 y origen común*, lo genera sin sombra de duda alguna la improcedencia de lo pretendido por el actor dentro del trámite administrativo y recursos.

Ahora, no está demás decir que la Ley 797 de 2003 en su artículo 9 párrafo 3 faculta al empleador adelantar en coordinación con las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral las gestiones que correspondan con el fin de garantizar al trabajador los medios de subsistencia, bien sea a través del salario, o de la pensión de invalidez, si a ella tiene derecho.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que a pesar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento “A Tool Kit for Labour Inspectors”, indica como propósito de los inspectores de trabajo **“el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”**. Ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Así las cosas, con fundamento en el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, el Despacho al amparo del principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011- Principios Propios de

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

la actuación administrativa, y en armonía con la estrategia global de la OIT que ampara las disposiciones objetivas procede a confirmar la Resolución 000852 del 09 de junio de 2022 y 001379 del 31 de agosto de 2022 por las razones consignadas en este acto administrativo, sobre el **imperio de la legalidad que debe regir en todos los actos administrativos y la primacía de protección de derechos fundamentales.**

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, las Resoluciones 000852 del 09 de junio de 2022 y 001379 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Inspección de Trabajo de la Coordinación del Grupo de Atención al ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, del contenido de la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas el Sr. JAMES GONZALEZ SALAS, identificado con CC 94313589; en la Calle 7 No. 9, impar, casa 3, Zapatoca - Santander; a la empresa PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICO - PROVISERVICIOS SA ESP, con Nit No. 804013578-8, representada legalmente por el Sr. JHON ALEXANDER NIÑO HERRERA, identificado con CC No. 13870619, o quien haga sus veces, en la Carrera 22 C No. 35 - 222, Floridablanca — Santander, Correo electrónico: juridica@proviservicios.com servicioalcliente@proviservicios.com alopez@proviservicios.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que con la presente queda agotada la actuación administrativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativo si se dieran los presupuestos legales para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

31 ENE 2023

SILVIA PATRICIA ROJAS ARDILA
Directora Territorial de Santander (E)

Proyectó: S/Núñez Zarate
Aprobó: Silvia R.



